

## LABORAL - ACCIÓN DE REGRESO - SOLIDARIDAD

### CNCom., Sala C, 07/12/2007. - Coca Cola FEMSA de Buenos Aires c. Transportes CADAM s/ordinario

En Buenos Aires a los 7 días del mes de Diciembre de dos mil siete, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. c. Transportes Cadam S.A. s/ordinario (expediente n° 105.545/2000) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Ojea Quintana, Caviglione Fraga y Monti.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 778/788?

El Dr. *Juan Manuel Ojea Quintana* dice:

#### I. LA CAUSA

i. En fs. 104/109 se presentó Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. promoviendo formal demanda contra Transportes CADAM S.A. por el cobro de \$ 127.634,19 con más los intereses y costas.

Relató que formalizó un contrato con la demandada mediante el cual ésta se obligaba a acarrear productos que su parte elaboraba y/o comercializaba y a contratar seguros necesarios para dicha labor.

Aseguró que en virtud de lo pactado en el contrato la demandada debía mantener indemne a su parte por los reclamos de índole laboral que sus dependientes dirigiesen contra su parte. En ese contexto reclamó la restitución lo abonado en el juicio "Ledesma c/ Transportes CADAM s/ accidente" en el que Coca Cola FEMSA de Buenos Aires fue condenada solidariamente a indemnizar a un empleado -Alejandro M. Ledesma- de Transportes CADAM S.A. como consecuencia de un accidente laboral.

ii. Corrido el traslado de la demanda, en fs. 349/356 se presentó Transportes CADAM S.A. y solicitó el rechazo de la misma, con costas.

Efectuó una negativa pormenorizada de los hechos invocados por la accionante y puso en conocimiento el extenso vínculo laboral que unió a la actora con los socios de su parte sosteniendo que acataron todas las indicaciones impuestas por Coca Cola FEMSA S.A., circunstancia que reiteradamente fuera reconocida en el fuero laboral.

Adujo que la cuestión que se ventila en el presente juicio resulta cosa juzgada por cuanto la actora fue vencida en sede laboral.

En lo que concierne al accidente sufrido por Ledesma, indicó que contaba con una cobertura vigente al momento del siniestro emitida por La Hispano Argentina Cía. de Seguros S.A.

## II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La entonces juez *a quo* en fs. 778/788 hizo lugar a la demanda y condenó a Transportes CADAM S.A. a pagar a Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. la suma de \$ 127.361,19 con más sus intereses y las costas del juicio.

Para así decidir analizó las cláusulas del contrato suscripto entre las partes y verificando que Coca Cola abonó la obligación que solidariamente se le impusiera frente al tercero en los autos “Ledesma Alejandro M. c/ Transporte CADAM S.A. y otro s/ accidente” (expte. N° 44.967), concluyó sobre la procedencia de la acción recursoria o de regreso entablada por la accionante.

## III. EL RECURSO

Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada. Expresó agravios a fs. 828/833, que fueron respondidos por la contraparte a fs. 835/839.

La protesta concierne a los siguientes aspectos: (a) se habría omitido pronunciamiento acerca de la excepción de falta de legitimación activa de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.; (b) también carecería la sentencia de tratamiento de la defensa de fondo opuesta en los términos del art. 1201 del Cód. Civ.; (c) el contrato vigente entre las partes al tiempo de los hechos habría sido el suscripto el 26.10.93 y no el señalado por la *a quo*; (d) la evaluación que realizó la sentenciante en cuanto a la independencia jurídica entre las **sociedades** enfrentadas en las presentes actuaciones, no se correspondería con la protesta ensayada en punto a la existencia de un contrato de adhesión en la que predominó la posición dominante en el mercado de Coca Cola; (e) la aplicación lisa y llana del art. 1197 del Cód. Civ. por parte del *a quo* no contempló la restricción del art. 954 del citado cuerpo legal; y (f) la imposición de las costas, que a su juicio debieron distribuirse por su orden en función de la razonabilidad del planteo opositor.

La apelada al contestar los agravios, estimó desacertados los cuestionamientos realizados por la recurrente y analizó, de su lado las normas a su entender concernidas en el tema (art. 768, 1123, 1201 y 1197 del Cód. Civ.).

## IV. LA SOLUCIÓN

I. Señálase liminarmente que el recurso de nulidad contemplado por el CPR 253, debe circunscribirse a errores de la propia sentencia. Resulta improcedente cuando se trata -como en el caso- de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación; especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido también por la accionada como agravios del de apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia demandada, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión; máxime en atención a lo especialmente establecido en el CPR 253 (conf. CNCom. Sala B, *in re* “Tenconi SCA. c/ Carballo, José A. y otro s/ ordinario”, del 28.09.90).

No corresponde pues acceder a la nulidad pretendida, tratándose *infra* los argumentos de la accionada en el marco de su apelación.

2. La falta de legitimación activa que opusiera como defensa la demandada, no resiste el análisis. Ciertamente en el caso Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. exhibe la condición de titular de la relación jurídico sustancial que vinculara a las partes.

El contrato vigente entre Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. y Transportes Cadam S.A. al tiempo del hecho que diera origen a la responsabilidad atribuida a la demandada (el depósito de la indemnización que en sede Laboral debió realizar la aquí accionante, el 11.10.95) era –como señalara la juez de grado– el del 26.10.93, ratificado por la carta remitida por la propia demandada el 23.10.96.

Nada permite sostener que otro tipo de vínculo contractual anudara a las partes, por lo que la protesta confusamente ensayada por Transportes Cadam S.A. en este sentido resulta estéril.

3. El análisis de las cláusulas realizado en la anterior instancia resultó correcto. Sin duda la accionada asumió allí el compromiso de “...deslindar a la compañía actora de toda responsabilidad y a hacerse cargo de la totalidad de las sumas condenadas a ella o a la compañía actora, como así también de las sumas y costas que esta última haya tenido que afrontar como consecuencia de juicio”. Ello en caso de que “...terceros y/o algún dependiente de la empresa accionada demandasen o incluyesen en una demanda a la compañía actora...” (v. cláusula 11).

Ante el incumplimiento del compromiso se facultó a la hoy actora a ejecutar cierta garantía prevista en la cláusula sexta sin perjuicio de rescindir el convenio y demandar por daños y perjuicios.

Al verificarse ese supuesto contemplado en la cláusula analizada –como surge de los autos “Ledesma Alejandro M c/ Transporte CADAM S.A. y otro s/ accidente” (expte. N° 44.967) –que se tiene a la vista– fue enteramente procedente este juicio tendiente al reintegro de las sumas abonadas.

4. Planteó la accionada como defensa de fondo una excepción de incumplimiento en los términos del art. 1201 del Cód. Civ. Sostuvo al respecto que al inicio de esta acción la actora en estas actuaciones se hallaba demandada por Transportes Cadam S.A. por daños y perjuicios ocasionados por la ruptura intempestiva del vínculo contractual que anudara a las partes.

Esa norma legal establece un principio fundamental de los contratos bilaterales, según el cual una de las partes puede abstenerse legítimamente de cumplir si la otra no cumple simultáneamente su prestación, u ofrece cumplirla.

El art. 1201 citado ha de correlacionarse con el art. 510 del citado cuerpo legal, que es una aplicación del mismo principio con relación a la mora, ya que establece que en las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación de su parte.

Tales disposiciones se fundan en la reciprocidad e interconexión de las prestaciones, que es el aspecto típico de los contratos bilaterales, y que lleva a la necesidad de que, salvo disposición expresa en contrario del contrato, el cumplimiento sea simultáneo

(conf. A. C. Belluscio y E. A. Zannoni, "Código Civil", Ed. Astrea, 2002, T. 5, págs. 948/949).

Desde esa óptica conceptual y teniendo en cuenta el caso sometido a examen, es perceptible que no lleva razón la demandada en su planteo:

(a) De los autos "Transportes Cadam S.A. c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A." (expte. N° 31.303) –que se tienen a la vista– surge el desarrollo de la demanda de daños y perjuicios incoada por la actora el 28.8.98. Sustancialmente allí se reprochó la ruptura unilateral e intempestiva el 12.11.97 de la renovación de un contrato celebrada el 11.10.96. El pronunciamiento definitivo desestimó en lo fundamental la demanda, acogiendo sólo un rubro reclamado consistente en una factura impaga (N° 244) del 8.5.97 por \$40.000 (v. fs. 1894/1920 y fs. 2004/2016).

(b) De un lado, no se observa que se trate del mismo contrato en base al cual se demandó en este juicio que, como quedó dicho en el punto 3, fue el iniciado el 26.10.93. De otro, tampoco media en el caso reciprocidad e interconexión de las prestaciones que lleve a la necesidad de que el cumplimiento deba ser simultáneo.

La admisión del reclamo por aquella factura impaga del 8.5.97 –vigente el plazo de renovación contractual por un año pactado el 11.10.96– no exhibe tal reciprocidad e interconexión con lo reclamado en estos autos: el reintegro de lo abonado por Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. en virtud del juicio "Ledesma Alejandro / Transporte Cadam S.A. y otro sobre accidente" (expte. N° 44.967) –que se tienen a la vista–, con fundamento en el compromiso de indemnidad asumido por Transporte Cadam en el contrato que celebrara con Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. el 23.10.93.

(c) Por lo demás, el título por el cual debe reintegrar la demandada lo abonado en la causa laboral por la accionante lo constituye no sólo la mentada relación contractual sino también –como lo considerara acertadamente la entonces *a quo*– el principio de la subrogación (art. 768, inc 2° y 771, inc. 1° del cód civil).

Debe pues rechazarse el presente agravio.

5. Las consideraciones vertidas en la anterior instancia con relación a la independencia jurídica entre las **sociedades** enfrentadas en las presentes actuaciones, resultan adecuadas a derecho y a las circunstancias de la causa. El hecho de que se verificase superioridad técnico-económica de una **sociedad** con relación a la otra, no dice por sí sólo que medie dominio abusivo de la primera. Nada permite aquí inferir que el contrato que rigiera a las partes desde el 26.10.93 contuviese cláusulas abusivas en lo que concierne al tema aquí tratado (v. fs. 90/8, cláusulas sexta, octava y décimo primera). Antes bien no parece irrazonable de ningún modo que la demandada asumiese el compromiso de que si algún dependiente suyo demandase o incluyese en una demanda a la compañía actora, la deslinde de responsabilidad ante el reclamo de terceros, como ocurrió en el caso.

6. El criterio asumido en la anterior instancia con relación a las costas se adecua al principio objetivo de derrota que informa el art. 68 primera parte del CPR. No se advierten circunstancias cuya peculiaridad permita soslayar tal temperamento legal, ni tampoco ha discurrido discursivamente la recurrente sobre este aspecto.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mis distinguidos colegas corresponderá: rechazar la nulidad articulada en los términos del CPR. 253 y confirmar la sentencia recurrida, con costas dealzada. Así voto.

Por análogas razones los Señores Jueces de Cámara doctores Caviglione Fraga y Monti adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Señores Jueces de Cámara doctores:

Buenos Aires, diciembre 7 de 2007.

*Y Vistos:*

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se rechaza la nulidad articulada en los términos del CPR. 253 y confirma la sentencia recurrida con costas de alzada.

Es copia del original que corre a fs. ... de los autos que se mencionan en el precedente Acuerdo.

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la Resolución N° 542/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15.11.06 de esta Cámara de Apelaciones. - *Bindo B. Caviglione Fraga.* - *José L. Monti.* - *Juan M. Ojea Quintana.* (Sec.: Alberto D. Alemán).